

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ENCYCLICA.

Venerabilibus fratribus Patriarchis, Primatibus, Archiepiscopis, et Episcopis univrsis gratiam et communionem apostolicæ sedis aventibus.

(Continuatio al núm. 135.)

«At vero alii instantanter prava ac toties damnata novatorum commenta, insidiosi impudentia audent, Ecclesiæ et huius Apostolicæ Sedis supremam auctoritatem a Christo Domino ei tributam civilis auctoritatis arbitrio subicere, omet nã eiusdem Ecclesiæ et Sedis iura denegare circa ea quæ ad exteriorem ordinem pertinent. Namque ipsos minime pudet affirmare «Ecclesiæ leges non obligare in conscientia, nisi cum promulgantur a civili potestate; acta et decreta Romanorum Pontificum ad religionem et Ecclesiam spectantia indigere sanctione et approbatione, vel minimum assensu potestatis civiles; constitutiones Apostolicas (1), quibus damnantur clandestinæ societates, sive in eis exigatur, sive non exigatur iuramentum de secreto servando, earumque asseclæ et fautores anathemate mulctantur, nullam habere vim in illis orbis regionibus ubi eiusmodi aggregationes tolerantur a civili gubernio; excommunicationem a Concilio Tridentino et Romanis Pontificibus latam in eos, qui iura possessionis que Ecclesiæ invadunt, et usurpant, nisi confusione ordinis spiritualis, ordinis que civilis ac politici ad mundanum dumtaxat bonum prosequendum; Ecclesiam nihil debere decernere, quod obstringere possit fidelium conscientias in ordine ad usum rerum temporalium; Ecclesiæ ius non competere violatores legum suarum poenis temporalibus coercendi; conforme esse sacræ theologiæ, iuris que publici principii, bonorum proprietatem, quæ ad Ecclesiæ, à Familiis religiosis, aliisque locis piis possidentur, civili gubernio asserere, et vindicare.» Neque erubescunt palam publiceque profiteri hæreticorum effatum et principium, ex quo tot perversæ oriuntur sententiæ, atque errores. Dictitant enim «Ecclesiasticam potestatem non esse iure divino distinctam et independentem a potestate civili, neque eiusmodi distinctionem, et independentiam servari posse, quin ad Ecclesiæ, invadantur et usurpentur essentialia iura potestatis civilis.» Atque silentio præterire non possumus eorum audaciam, qui sanam non sustinentes doctrinam contendunt «illis Apostolicæ Sedis iudiciis, et decretis, quorum obiectum ad bonum generale Ecclesiæ, eiusdemque iura, ac disciplinam spectare declaratur, dummodo fidei morumque dogmata non attingat, posse assensum et obedientiam detractari absque peccato, et absque ulla catholice professionis iactura.» Quod quidem quantum ad adversetur catholico dogmati plenæ potestatis Romano Pontifici ab ipso Christo Domino divinitus collatæ universalem pascendi, regendi, et gubernandi Ecclesiam, nemo est qui non clare aperteque videat et intelligat.

ENCÍCLICA.

Á todos nuestros venerables hermanos, los Patriarcas, Primados, Arzobispos y Obispos, que están en la gracia y comunión de la silla apostólica.

(Continuacion al núm. 135.)

Mas otros, renovando las perversas y tantas veces condenadas invenciones de los novadores, con suma imprudencia se atreven á sujetar al arbitrio de la autoridad civil, la autoridad suprema de la Iglesia y de esta silla Apostólica, que Nuestro Señor Jesucristo les ha dado y á negar todos los derechos de la misma Iglesia y Silla en lo tocante al orden exterior. Por que no tienen reparo en afirmar que las «leyes de la Iglesia no obligan en conciencia, sino cuando las promulga la potestad civil; que los actos y decreto de los Pontifices Romanos pertenecientes á la Religión y á la Iglesia necesitan la sancion y aprobacion, ó por lo menos el asentimiento, de la potestad civil; que las constituciones apostolicas (1), que condenan las sociedades secretas, ya se exija en ellas ó no el juramento de guardar secreto, y anatematizan á los que las siguen y favorecen, no tienen fuerza ninguna en aquellos países, donde el gobierno civil tolera semejantes reuniones; que la excomunion fulminada por el Concilio de Trento y por los Pontifices Romanos contra aquellos, que invaden y usurpan los derechos y propiedades de la Iglesia, se fundan en una confusion del orden espiritual con el civil y politico solamente para el interés temporal; que la Iglesia, no debe decretar nada que pueda ligar las conciencias de los fieles en orden al uso de las cosas temporales; que la Iglesia no tiene derecho de reprimir con penas temporales; á los quebrantadores de sus leyes; que es conforme á la Sagrada Teología y á los principios de derecho público aplicar y apropiar al Gobierno civil la propiedad de los bienes que poseen las Iglesias, las comunidades religiosas y otros lugares piadosos.» Y no se avergüenzan de hacer profesion abierta y públicamente de una máxima y principio herético, de que nacen tantas perversas opiniones y errores, pues dicen «de que la potestad eclesiástica no es por derecho divino distinta é independiente de la potestad civil, ni se puede guardar tal distincion ni independencia sin que la Iglesia invada y usurpe los derechos esenciales de la potestad civil.» Y no podemos pasar en silencio el atrevimiento de aquellos que, no sufriendo la sana doctrina, sostienen «que se puede negar sin pecado y sin ningun perjuicio de la profesion católica el asentimiento y obediencia á aquellas decisiones y decretos de la Silla Apostólica, cuyo objeto se declara pertenecer al bien general de la Iglesia y á sus derechos y disciplina, con tal que no toque á los dogmas de fé ó de costumbres.» Lo cual nadie habrá, que no vea y comprenda clara y evidentemente, cuanto se opone al dogma católico de la plena potestad, que por dispensacion divina confirió el mismo Cristo Nuestro Señor al Pontifice Romano para apacentar, regir y gobernar la Iglesia universal.

En medio, pues, de tanta perversidad de opiniones depravadas, Nos, teniendo muy bien presente nuestro cargo apostólico y sumamente solícitos por nuestra Santísima Religión, por la sana doctrina, y por la salud de las almas, que por disposicion divina se nos ha encomendado, y por el bien de la misma sociedad humana, hemos creído conveniente volver á levantar Nuestra voz apostólica. Y así reprobamos proscríbimos y condenamos con la autoridad Apostólica todas y cada una de las malas opiniones y doctrinas, referidas en particular en estas Letras, y queremos y mandamos que todos los hijos de la Iglesia católica las tengan enteramente por reprobadas, proscritas y condenadas.

(1) Clement. XII «In eminenti.» Bened. XIV «Providas Romanorum.» Pio VII «Ecclesiam.» Leonis XII «Quo graviora.»

(1) Clemente XII «In eminenti» Bened. XV «Providas Romanorum.» Pio VII, «Ecclesiam.» Leon XII, «Quo graviora.»

»Ac praeter ea, optime scitis, Venerabiles Fratres, hisce temporibus omnis veritatis iustitiaeque osores, et acerrimos nostrae religionis hostes, per pestiferos libros, libellos, et epemerides toto terrarum orbe dispersas populis illudentes, ad malitiose mentientes alias impias quasque disseminare doctrinas. Neque ignoratis, hac etiam nostra aetate, nonnullos reperiri, qui satanae spiritu permoti, et incitati eo impietatis devenerunt, ut Dominatorem Dominum Nostrum Iesum Christum negare, eiusque Divinitatem scelerata procacitate oppugnare non paveant. Hic vero haud possumus, quin maximis meritisque laudibus Vos efferamus, Venerabiles Fratres, qui episcopalem vestram vocem contra tantam impietatem omni zelo attollere minime omisistis.

»Itaque hisce Nostris Litteris Vos iterum amantissime alloquimur, qui in sollicitudinis Nostrae partem vocati summo Nobis intermaximas Nostras acerbitates solatio, laetitiae, et con solationi estis propter egregiam, qua praestatis religionem, pietatem, ac propter mirum illum morem, fidem, et observantiam, qua Nobis et huic Apostolicae Sedi concordissimis animis ob stricti gravissimum episcopale vestrum ministerium stenuae ac sedulo implere contenditis. Etenim ab eximio vestro pastoralis zelo expectamus, ut assumentes gladium spiritus, quod est verbum Dei, et confortati in gratia Domini Nostri Iesu Christi velitis ingeminatis studiis quotidie magis prospicere, ut fideles curae vestrae conceditis «abstineat ab herbis noxiis, quas Iesus Christus non colit, quia non sunt plantatio Patris» (1). Adque eisdem fidelibus inculcare nunquam desinit, omnem veram felicitatem in homines ex angusta nostra religione, eiusque doctrina et exercitio redundare, ac beatum esse populum, cuius Dominus Deus eius (2) Do cete «catholicae Fidei fundamento regna subsistere (3), et nihil tam mortiferum, tam praecept ad casum, tam expositum ad omnia pericula, si hoc solum nobis putantes posse sufficere, quod liberum arbitrium, cum nasceremur, accepimus, ultra iam a Domino nihil quaeremus, adest, auctoris nostri oblitus, eius potentiam, ut nos ostendamus liberos, abiremus (4). Ad que etiam ne omittatis docere regiam potestatem non ad solum mundi regimen, sed maxime ad Ecclesiae praesidium esse collatam (5), et nihil esse quod civitatum Principibus, et Regibus maiori fructui, gloriae que esse possit, quam si, ut sapientissimus fortissimusque alter Praedecessor Noster S. Felix Zenoni Imperatori prescribat, Ecclesiam catholicam.... sin ant uti legibus suis, nec libertati eius quemquam permittant obsistere.... Certum est enim, hoc rebus suis esse salutare, ut, cum de causis Dei agatur, iuxta ipsius constitutum regiam voluntatem Sacerdotibus Christi studeant subdere, non praeferre (6).»

»Sed si semper, Venerabiles Fratres, nunc potissimum in tantis Ecclesiae, civilisque so cietatis calamitatibus, in tanta adversariorum contra rem catholicam, et hanc Apostolicam Sedem conspiratione tantaque errorum congerie, necesse omnino est, ut adeamus cum fidu cia ad thronum gratiae, ut misericordiam consequamur, et gratiam inveniamus in auxilio opportuno. Quocirca omnium fidelium pietatem excitare existimavimus, ut una Nobiscum Vo bisque clementissimum luminum et misericordiarum Patrem ferventissimis humillimisque pre cibus sine intermissione orent, et obsecrent, et in plenitudine fidei semper confugiant ad Do minum Nostrum Iesum Christum, qui redemit nos Deo in sanguine suo, Eiusque dulcissimum Cor flagrantissimae erga nos caritatis victimam exire iugiterque exorent, ut amoris sui vin culis omnia ad seipsum trahat, utque omnes homines sanctissimo suo amore inflammati secun dum Cor Eius ambulent digne Deo per omnia placentes, in omni bono opere fructificantes. Cum autem sine dubio gratiores sint Deo hominum preces, si amicis ab omni labe puris ad ipsum accedant, iccirco caelestes Ecclesiae thesauros dispensationi Nostrae commisso Chris tifidelibus Apostolica liberalitate reserare censuimus, ut iidem fideles ad veram pietatem ve hementius incensi, ac per Poenitentiae Sacramentum a peccatorum maculis expiati fidentius suas preces ad Deum effundant, eiusque misericordiam et gratiam consequantur.

»Hisce igitur Litteris auctoritate Nostra Apostolica omnibus et singulis utriusque sexus catholici orbis fidelibus Plenariam Indulgentiam ad instar Iubilaei concedimus intra unius tantum mensis spatium usque ad totum futurum annum 1865 et non ultra, a Vobis, Venera biles Fratres, aliisque legitimis locorum Ordinariis statuendum, eodem prorsus modo et for ma, qua ab initio supremi Nostri Pontificatus concessimus per Apostolicas Nostras Litteras in forma Brevis die 20 mensis Novembris anno 1846 datas, et ad universum episcopalem vest rum Ordinem missas, quarum initium «Arcano Divinae Providentiae consilio», et cum om nibus eisdem facultatibus, quae per ipsas Litteras a Nobis datae fuerunt. Volumus tamen, ut ea omnia serventur, quae in commemoratis Litteris praescripta sunt, et ea excipiantur, quae excepta esse declaravimus. Atque in concedimus, non obstantibus in contrarium facientibus quibuscumque, etiam speciali et individua mentione, ac derogatione dignis. Ut autem omnis dubitatio et difficultas amoveatur, earundem Litterarum exemplar ad Vos perferri iussimus.

»Rogemus, Venerabiles Fratres, de intimo corde et de toda mente misericordiam Dei, quia et ipse addidit dicens: misericordiam autem meam non dispergan ab eis. Petamus et accipiemus, et si accipiendi mora et tarditas fuerit, quoniam graviter offendimus, pulse mus, quia et pulsanti aperiatur, si modo pulsant ostium preces, gemitus, et lacrimae nos trae, quibus insistere et immorari oportet, et si sit unanimes oratio.... unusquisque oret Deum non pro se tantum, sed pro omnibus fratribus, sicut Dominus orare nos docuit (7). Quo vero facilius Deus Nostris, Vestrisque, et omnium fidelium precibus, votisque annuat, cum omni fiducia deprecatricem apud Eum adhibeamus Immaculatam sanctissimamque Dei param Virginem Mariam, quae cunctas haereses interimit in universo mundo, quaeque om nium nostrum amantissima Mater «tota suavis est.... ac plena misericordiae.... omnibus esse exorabilem, omnibus clementissimam praebet, omnium necessitates amplissimo quodam miseratur affectu (8),» atque utpote Regina adstans a dextris Unigeniti Filii Sui Domini Nostri Iesu Christi in vestitu deaurato circumamicta varietate nihil est, quod ab Eo impe trare non valeat Suffragia quoque petamus Beatissimi Petri Apostolorum Principis, et Coa postoli eius Pauli, omniumque Sanctorum Caelitum, qui facti iam amici Dei pervenerunt ad caelestia regna, et coronati possident palmam, ac de sua immortalitate securi, de nostra sunt salute solliciti.

»Denique caelestium omnium donorum copiam Vobis a Deo ex animo adprecantes singu laris Nostrae in Vos caritatis pignus Apostolicam Benedictionem ex intimo corde profectam Vobis ipsis, Venerabiles Frates, cunctisque Clericis, Laicisque fidelibus curae vestrae com missis peramanter impertimus.

»Datum Romae apud S. Petrum die VIII Decembris anno 1864, decimo a Dogmatica De finitione Immaculae Conceptionis Deiparae Virgines Mariae.»
Pontificatus Nostri Anno Decimonono.

PIVS PP. IX.

- (1) S. Ignatius n. ad Philadelph. 3.
- (2) Psal. 143.
- (3) S. Caeset. Epist. 22 ad Synod. ephes. apud Const. p. 1200.
- (4) S. Innocent. I. Epist. 29 ad Epis. conc. Carthag. apud Consts. pag. 891.
- (5) S. Leo Epist. 156 al. 125.
- (6) Pius VII. Epist. Encycl. «Diu satis» 15 maii 1800.
- (7) S. Cyprian. Epist. 11.
- (8) S. Bernard. Serm. de duodecim. praerogativis B. M. V. ex verbis Apocalyp.

Y además, sabéis muy bien, Venerables Hermanos, que los que aborrecen toda verdad y justicia, y los enemigos acérrimos de nuestra Religión diseminan en estos tiempos otras va rias doctrinas impías, por medio de libros pestíferos; libelos y periódicos, que esparcen por todo el mundo, engañando a los pueblos, y mintiendo maliciosamente. Tampoco ignorais que se encuentran también algunos en esta nuestra época, que movidos y estimulados por un espí rito diabólico, han llegado a tal grado de impiedad, que no temen negar a Nuestro Señor Jesucristo Dominador, y atacar con malvada desvergüenza su divinidad. Y aquí no podemos menos de tributaros las mayores y más justas alabanzas, Venerables Hermanos, que no habeis dejado de levantar con todo celo vuestra voz contra tamaña impiedad.

Así con el mayor afecto nos dirigimos otra vez por estas nuestras Letras a vosotros, que llamados a participar de Nuestra solicitud, nos dais el mayor solaz, alegría y consuelo, en me dio de vuestras mayores amarguras, con vuestra distinguida Religión, piedad, y señalado afecto, fidelidad y respeto con que, unidos a Nos y a esta silla Apostólica, con la mayor conformidad de voluntades, os esforzais por desempeñar denodada y cuidadosamente vuestro gravísimo minis terio episcopal. Pues esperamos de vuestro acendrado celo-pastoral que, empleando la espada del espíritu, que es la palabra de Dios, y confortados en la gracia de Nuestro Señor Jesucristo, querreis cada día mas, redoblando vuestro empeño, procurar que los fieles confiados a vues tro cuidado, se abstengan de los pastos nocivos, que no cultiva Jesucristo, porque no son «plantación del Padre (1).» Y no ceséis nunca de inculcar a los mismos fieles que toda ver dadera felicidad se deriva a los hombres de nuestra angusta Religión y de su doctrina y ejer cicio, y que es feliz aquel pueblo, cuyo Señor es su Dios (2). Enseñad «que los reinos sub sisten por el fundamento de la fé católica (3), y que no hay nada tan mortífero, tan próxi mo a una ruina, tan espuesto a todos los peligros, como si creyendo nosotros que nos basta solo este libre albedrio, que recibimos al nacer, no pedimos ya nada mas a Dios, esto es, que olvidándonos de nuestro autor, abjuramos de su poder, para hacer ostentacion de nues tra libertad (4).» Ni dejéis tampoco de enseñar, «que la potestad de los Reyes, no solamen te se ha dado para gobernar el mundo, sino principalmente para amparar a la Iglesia (5), y que no hay nada que pueda ser mas provechoso y glorioso a los Príncipes y Reyes de los pueblos, como otro sapientísimo y esforzadísimo Predecessor nuestro, San Felix, escribia al Emperador Cenon, que el dejar a la Iglesia Católica.... haga uso de sus leyes, y no per mitir que nadie se oponga a su libertad.... Pues es cierto que aprovecha a su estado, que, al tratar de las causas de Dios, procuren sujetar y no anteponer la voluntad del Rey a los Sa cerdotes de Jesucristo, segun lo mandado por el mismo (6).»

Pero, si siempre ha sido necesario, Venerables Hermanos, ahora muy principalmente lo es, en medio de tantas calamidades de la Iglesia y de la sociedad civil, en una conspiracion tan grande de los adversarios contra el Catolicismo y contra esta Silla Apóstolica, y en tan to diluvio de errores, que acudamos con confianza al Trono de la gracia, para conseguir mi sericordia y hallar un auxilio oportuno. Por lo cual hemos creído deber escitar la piedad de todos los fieles, para que rueguen y supliquen incansablemente con ferventísimas y humil dísimas oraciones, juntamente con Nos y con Vosotros, al Padre clementísimo de las luces y de las misericordias; y recurran siempre, en la plenitud de la fé, a Nuestro Señor Jesucristo, que nos redimió para Dios con su sangre, y supliquen ferviente y continuamente a su dulcísimo corazon, víctima de su ardentísima caridad hácia Nosotros, que con los vínculos de su amor lo atraiga todo a sí mismo, y que todos los hombres inflamados en su santísimo amor, caminen dignamente, segun su corazon, agradando en todo a Dios, fructificando en toda buena obra Pero siendo sin duda mas gratas a Dios las oraciones de los hombres, si se acercan a El con ánimos, limpios de toda mancha: por tanto hemos juzgado conveniente abrir con liberalidad apóstolica a los fieles de Cristo los Tesoros celestiales de la Iglesia, encomendados a nuestra disposicion, para que los mismos fieles, inflamados mas vivamente en la verdadera piedad, y purificados de las manchas de los pecados por el Sacramento de la penitencia, ofrezcan con mas confianza sus oraciones a Dios y consigan la misericordia y la gracia

Concedemos, pues, por estas Letras, con Nuestra Autoridad Apóstolica, a todos y a cada uno de los fieles de ambos sexos del universo Católico una indulgencia plenaria, en forma de Jubileo, dentro del término de un mes solamente, en todo el año venidero de mil ochocientos sesenta y cinco, y nada mas, el que vosotros, Venerables Hermanos, y los demás Or dinarios legítimos de los lugares determinéis, del mismo modo enteramente y en la misma for ma en que al principio de Nuestro Supremo Pontificado concedimos por vuestras Letras Apo stólicas, dadas en forma de Breve el día veinte de Noviembre del año de mil ochocientos cua renta y seis, enviadas a todo el Orden de Vosotros los Obispos, que empiezan *Arcano Divinae Providentiae consilio*, y contadas las mismas facultades, que por el tenor de las mismas Letras Nosotras concedimos. Es, sin embargo, Nuestra voluntad que se observe todo lo que se man dó en las referidas Letras, y se exceptue lo que declaramos quedar exceptuado. Y concedemos esto sin que obsten cualesquiera disposiciones que sean en contrario, aunque mereciesen una mencion especial, é individual derogacion. Y para quitar toda duda y dificultad, hemos man dado que se os remita un ejemplar de las mismas Letras.

»Roguemus, Venerables Hermanos, de lo intimo de nuestro corazon y con toda nuestra alma a la misericordia de Dios, por que el mismo añadió: diciendo «No retiraré de ellos mi misericordia.» Pidamos y recibiremos; y si se dilata mucho el recibir, por que hemos pecado gravemente, llamemos; porque al que llama, le abrirá, con tal que llamen a la puer ta nuestras oraciones, gemitos y lágrimas, en las que es preciso insistamos y perseveremos » y si la oracion es unánime.... cada uno ruegue a Dios, no solo por sí, sino por todos sus hermanos, como Nuestro Señor nos ha enseñado a orar (7). Y para que Dios acceda mas fácilmente a nuestras oraciones y deseos, y a los vuestros, y a los de todos los fieles, inter pongamos con toda confianza por Abogada para con El, a la Inmaculada y Santísima Madre de Dios, la Virgen María, que ha destruido todas las heregias en el universo mundo, y que, Madre amantísima de todos nosotros, «es toda suavidad.... y llena de misericordia.... se muestra propicia a las súplicas de todos, clementísima para con todos, y que se compadece de las necesidades de todos con grandísimo afecto (8),» y como Reina, que está a la dies tra de su Hijo Unigénito Nuestro Señor Jesucristo, adornada con variedad y vestida de oro, no hay nada que no pueda alcanzar de El. Pidamos también las oraciones del Bienaventurado Pedro, Príncipe de los Apóstoles, y de Pablo su compañero en el Apostolado, y de todos los Santos del Cielo, que hechos amigos de Dios, han llegado al Reino celestial, y coronados, tienen ya la palma, y seguros de su inmortalidad, son solícitos de nuestra salvacion.

Finalmente, pidiendo a Dios para vosotros, con toda nuestra alma, la abundancia de todos los dones celestiales, con la mayor ternura os damos, como prenda de nuestro singular afecto hácia vosotros, la Bendicion Apóstolica desde el fondo de Nuestro corazon, a vosotros mis mos, Venerables Hermanos, y a todos los fieles, clérigos y seglares, encomendados a vues tro cuidado.

Dado en Roma, en San Pedro, el día ocho de Diciembre del año mil ochocientos sesenta y cuatro, décimo de la definicion Dogmática de la Inmaculada Concepcion de la Virgen Ma ria, Madre de Dios Año decimonono de nuestro Pontificado.

PIO IX, PAPA.

- (1) S. Ignacio, Mr. ap Philadelph. 3.
- (2) Salmo 143.
- (3) S. Celest. Ep. 22 ad Synod. ephes. apud. Const. pag. 1200.
- (4) S. Inoc. I. Ep. 29, a los Obispos del Conc. Carthag. apud., Const. p. 891.
- (5) San Leon, Ep. 156 y 125.
- (6) Pio VII, Ep. encíclica, «Diu satis» 15 Mayo de 1800.
- (7) San Ciprian Epistola 11.
- (8) San Bern. Serm. de las 12 prerogativas de la Bienaventurada Virgen María, sobre las palabras del Apocalipsis.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 21.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, con fecha 3 de Abril último se me dice lo siguiente:

«Segun Real orden trascrita á este Ministerio por el de la Guerra, ha sido declarado de baja definitiva en el Ejército el Comandante del regimiento infantería Albuera, número 26, D. Cayetano Orne y Fanguas. De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he acordado se inserte en este periódico oficial.

Guadalajara 12 de Mayo de 1865.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

Núm. 22.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, con fecha 19 de Abril último se me dice lo siguiente:

«Segun Real orden trascrita á este Ministerio por el de la Guerra, ha sido declarado de baja definitiva el Teniente del regimiento infantería de Leon, número 38, D. Juan Martínez y Jover. De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he acordado se inserte en este periódico oficial.

Guadalajara 12 de Mayo de 1865.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

Núm. 23.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de D. Saturnino Orejon y Aragon, Procurador que fué del Juzgado de Pastrana, cuyo paradero se ignora; y caso de ser habido dispondrán su remision al mismo Juzgado para los efectos correspondientes.

Guadalajara 12 de Mayo de 1865.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

Señas de D. Saturnino Orejon.

Edad 55 años, estatura alta, pelo negro, ojos pardos, nariz gruesa, barba poblada, cara ovalada y con bastantes pecas y color sano. Viste pantalon de cuadros con listas encarnadas y franja á los lados, chaqueton decente de paño color clavo, chaleco de terciopelo oscuro, capote color de clavo, corbata, botas y gorra con una borlilla en medio del casco.

Núm. 24.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil de la misma y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á averiguar el paradero de una yegua que se extravió del término de Horna, de un vecino del mismo pueblo, cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de ser habida la remitirán al Alcalde del indicado Horna.

Guadalajara 12 de Mayo de 1865.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

Señas de la yegua.

Pelo rojo á colorado, de tres á cuatro años de edad, seis cuartas de alzada poco mas ó menos, esquilada á lo raso como las mulas, ha dejado clin larga, genio fuerte ó vivo, larga, estrecha, delgada y poco seno, marcada en el cuarto de atras derecho; el dueño traerá un certificado de su Ayuntamiento que acredite su propiedad.

Núm. 25.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á averiguar el paradero de Gabril Ibañez, vecino de Rata, de edad 55 años, paraltico, que salió de su casa sin saber la direccion que llevó; y caso de ser habido le remitirán al Alcalde de dicho pueblo.

Guadalajara 12 de Mayo de 1865.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

Núm. 26.

En la noche del 10 al 11 del corriente ha sido robada la Iglesia de Corduente en esta provincia, llevándose los criminales dos cálices, dos patenas, dos cucharillas, unas crismas, un copon y la cruz parroquial, todo de plata, cuyas señas mas explicitas se dirán á continuacion.

Y como de las diligencias practicadas por el Juzgado de primera instancia de Molina resulten indicios de que los autores de tal robo sacrilego, puedan ser unos quinilleros que estuvieron en dicho Corduente hace algunos dias, cuyas señas tambien se expresan á continuacion, encargo á los Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á averiguar el paradero de tales sugetos, y caso de ser habidos los remitan con los objetos robados que les encuentren á disposicion del Juzgado de Molina.

Guadalajara 13 de Mayo de 1865.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

Señas de los efectos robados.

Dos cálices, el uno de dos piezas; tiene la copa resentida por el borde y estañado su tornillo por la parte de la peana. El otro tambien estañado en el tornillo de la peana, y ambos tienen perdido el dorado de la copa en la parte interior.

Dos patenas muy usadas y perdido su dorado.

Un copon con un cordoncito á la conclusion de la copa, en la que se hallan algunas abolladuras.

Una caja de conducir el viático, circular bien dorada.

Una cruz parroquial, con una bola en el arranque del asta, y en el árbol y sus brazos que son circulares, unas bolitas, todo sobre madera.

Unas crismas cuyo pié es de figura triangular y ellas de jarron de boca redonda, con sus tapas lisas, únicamente el pié tiene alguna labor.

Todos estos efectos son de plata.

Señas de los sugetos sospechosos.

Uno de buena estatura, grueso, picado de viruelas, sin barba, de unos 34 á 36 años de edad. Viste sombrero chalan, pantalon de pana rayada color de aceituna, faja encarnada, chaleco de terciopelo á cuadros, chaqueta corta ó marsellé de paño oscuro con algunos adornos en la espalda y coderas, calza borceguies, lleva un caballo de bastante alzada castaño oscuro.

El otro sugeto es pequeño, delgado, moreno, con bigote, de unos 32 á 34 años, viste pantalon, chaqueta, chaleco y faja negro, borceguies y sombrero chato.

Cada uno de dichos sugetos lleva una mujer, y el primero con tres niños pequeños, uno de estos de pecho.

Núm. 27.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Comercio.

El Ilmo. Sr. Director de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 25 de Abril último, me dice lo que sigue:

«Vista la instancia elevada por Don Manuel Gonzalez Iglesias, Teniente de la Correduría del Número de Sevilla, propia de D. Eustaquio de Acha y su mujer Do-

ña Maria de los Dolores Galindez, pidiendo que se le devuelva la fianza que prestó en garantía de dicho cargo que renuncia:

Visto el art. 73 del código de Comercio, segun el cual los propietarios de las Corredurias que por el título de su adquisicion tengan la facultad de arrendarlas usarán de ella; pero los arriendos se harán por la vida del arrendatario, y no por tiempo limitado:

Considerando que para disipar las dudas que se han suscitado y que en adelante puedan suscitarse acerca de la interpretacion é inteligencia del citado artículo 73 del código de Comercio, además de la resolucion particular que en definitiva se dicta respecto á la pretension de Iglesias, debe adoptarse una disposicion general para todos los casos análogos que ocurran en lo sucesivo:

Considerando que el cargo de Corredor de Comercio es renunciable como todo cargo público, cuyo desempeño no hace la ley obligatorio, y mas cuando constituye una propiedad particular:

Considerando que si el dueño de una Correduria puede renunciarla, con mayor razon hay que reconocer esta facultad en el arrendatario del oficio, á menos que por una cláusula expresa del contrato de arriendo no se estipule lo contrario:

Considerando que al ordenar el artículo 73 del código de Comercio que los arriendos se hagan por la vida del arrendatario y no por tiempo limitado, no quiso imponer á los Sustitutos ó Tenientes de los Corredores la obligacion de servir el cargo hasta su muerte, porque de este modo les hubiera hecho de peor condicion que á los propietarios, sino evitar que estos dispusiesen de los oficios como de cualquiera prédio rústico ó urbano, arrendándolo por tiempo fijo ó indeterminado:

Considerando por lo mismo, que la limitacion de que se trata es un derecho introducido á favor del arrendatario, del

que se desprende que si bien el arrendador no puede estipular la terminacion del arriendo para un plazo determinado, ni la remocion á voluntad del arrendatario, éste puede por su parte renunciar á la continuacion del arriendo, salvo si por cláusula expresa se obligó á lo contrario en la escritura de compromiso renunciando al derecho introducido á su favor;

Y considerando finalmente, que las leyes que imponen una obligacion, por la cual sufre menoscabo la independencia ó libertad de accion de los individuos, deben limitarse y restringirse á los casos que expresamente mencionen; S. M. la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y sin perjuicio de lo que definitivamente se acuerde respecto á la solicitud de D. Manuel Gonzalez Iglesias, se ha servido resolver que la cláusula de por vida con que se endiende hecho, aun sin expresarlo, todo contrato de arrendamiento de una Correduria de las enajenadas de la Coroa; en virtud de la facultad que concede á los Corredores propietarios el artículo 73 del código de Comercio, no se opona á que los arrendatarios dimitan el oficio que desempeñan por sustitucion, á menos que en la escritura de arriendo no renunciaran al derecho introducido en su favor, obligándose expresamente á servir durante su vida el oficio.

De Real orden comunicada por el Señor Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su inteligencia y á fin de que disponga su publicacion en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de los interesados, dando V. S. conocimiento de haberlo así verificado.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á los efectos indicados segun se ordena por la citada Superioridad.

Guadalajara 10 de Mayo de 1865.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

Núm. 28.

Los sugetos que se expresan en la siguiente relacion, se presentarán en la subinspeccion de Vigilancia de Sigüenza, á recoger las licencias de uso de armas que tienen concedidas, en el preciso termino de ocho dias; de lo contrario se procederá á recoger las escopetas.

Guadalajara 13 de Mayo de 1865.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

Partido de Cifuentes.		Clase de licencia.	
NOMBRES DE LOS SUGETOS.	VECINDAD.		
D. Antonio Aragoncillo.....	Ablanque.....	Escopeta.....	»
Jorge Gonzalo.....	Auñon.....	Idem.....	»
Claudio del Val.....	Idem.....	Idem.....	»
Santiago Perez.....	Idem.....	Idem.....	»
Patricio Herraiz.....	Carrascosa de Tajo.....	Idem.....	»
Juan Lopez Peco.....	Canales del Ducado.....	Idem.....	»
Juan Manuel Abaitua.....	Canredondo.....	Idem.....	»
Manuel Hernandez.....	Idem.....	Idem.....	»
Rafael Fernandez.....	Gárgoles de Abajo.....	Idem.....	»
Francisco Cristóbal.....	Idem.....	Idem.....	»
Mariano Cuesta.....	Idem.....	Idem.....	»
Domingo Arroyo.....	Henche.....	Idem.....	»
Nicolás Ramos.....	Idem.....	Idem.....	»
Remigio Canalejas.....	Idem.....	Idem.....	»
Santiago Canalejas.....	Idem.....	Idem.....	»
José Villaverde.....	Inviernas (Las).....	Idem.....	»
Isidoro Reynes.....	Oter.....	Idem.....	»
Patricio Diaz.....	Ocentejo.....	Idem.....	»
Eusebio Pascual.....	Puerta (La).....	Idem.....	»
Serafin Gil.....	Renales.....	Idem.....	»
Manuel Ruiz.....	Sacecorbo.....	Idem.....	»
Facundo Tejedor.....	Idem.....	Idem.....	»
Antonio Ochaíta.....	Trillo.....	Idem.....	»
Olallo Regidor.....	Valtablado del Rio.....	Idem.....	»
Venancio Alcoba.....	Idem.....	Idem.....	»
Manuel Guerrero.....	Idem.....	Idem.....	»
Leandro Martinez.....	Idem.....	Idem.....	»
Bernardo Cucharero.....	Viana de Mondejar.....	Idem.....	»
Partido de Molina.			
Manuel Jimenez.....	Cuevas Labradas.....	Idem.....	»
Mariano Hernandez.....	Fuentelsaz.....	Idem.....	»
Mariano Perez.....	Embú.....	Idem.....	»
Agustin de la Hoz.....	Pobo.....	Idem.....	»
Simon Lopez.....	Pobeda de la Sierra.....	Idem.....	»
Leon Castel Blanque.....	Torrecañada de Molina.....	Idem.....	»
Juan Aguado.....	Torrecañada del Pinar.....	Idem.....	»
Luciano Alonso.....	Idem.....	Idem.....	»
Braulio Aguado.....	Idem.....	Idem.....	»
Francisco Martinez.....	Idem.....	Idem.....	»
Buenaventura Rico.....	Tierzo.....	Idem.....	»
José Lario.....	Villar de Cobeta.....	Idem.....	»
Gil Peralta Jimenez.....	Valhermoso.....	Idem.....	»

NOMBRES DE LOS SUJETOS.	VECINDAD.	Clase de licencia.
D. Julian Perez.	Villet de Mesa.	Escopeta.
Gregorio Sanz.	Torremocha del Pinar.	Idem.
Partido de Sigüenza.		
Cándido Trancoso.	Aragosa.	Idem.
Eugenio Benito.	Cabrera.	Idem.
Evaristo Santamera.	Idem.	Idem.
Tomás del Olmo.	Candejas de la Torre.	Y caza.
Manuel Gil Delgado.	Idem.	Idem.
Juan Antonio Martin.	Guijosa.	Idem.
Gregorio Batanero.	Imon.	Idem.
Mariano Guisado.	Idem.	Idem.
Mariano Caballo.	Idem.	Idem.
Angel Cuadrado.	Jadraque.	Idem.
Sebastian Anton.	Idem.	Idem.
Mateo Moreno.	Jirueque.	Idem.
Antonio Larriba.	Moratilla de Henares.	Idem.
Pablo Rojo.	Mirabueno.	Idem.
Pedro Juberias.	Palazuelos.	Idem.
Bonifacio Merodio.	Tortonda.	Idem.
Agustin Ortega.	Toresaviñan.	Idem.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE ESTA PROVINCIA.

El Señor Brigadier, Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de este distrito, me dice con fecha 6 del actual lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, con fecha 1.º del actual dice al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito lo siguiente.—No pudiendo ser concedido todavía segun me participa el Ilmo. Sr. Director general del Tesoro con fecha 28 de Abril próximo pasado, el crédito que reclamé con cargo á obligaciones de ejercicios cerrados, para atender al pago de las gratificaciones que resultaron sin satisfacer al terminar el presupuesto de 1863 á 64, en favor de cumplidos del Ejército, tengo el honor de avisarlo á V. E. para que puedan conocer todas las autoridades militares de la comprension de este distrito y naturalmente los interesados el motivo por que se aplaza el abono de las cantidades reconocidas por consecuencia de la Ley de 30 de Enero de 1856 y que por desidia de los preceptores ó otras causas no se abonaron hasta fin de Diciembre de 1864.—Lo que de orden de S. E. traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de la provincia con objeto de que el preinserto escrito tenga la debida publicidad y llegue así á conocimiento de los interesados.»

Lo que se publica en este Boletín á los fines que se mencionan.
Guadalajara 7 de Mayo de 1865.—El Brigadier, Gobernador militar, El Marqués de Casa-Alta.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

Doctor D. Dionisio Silva Villaronte, Auditor de Guerra honorario, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente, y en virtud de providencia de este día en los autos ejecutivos que sigue el Procurador D. Antonio March á nombre de D.ª Josefa del Vado y herederos de D. José María Medrano, sobre pago de un crédito que á este adeuda Félix Yusta, vecino que fué de Marchamalo, se vende la casa de propiedad del mismo, que con su tasacion es la siguiente:

Una casa en la villa de Marchamalo, calle de Hita, número 22; linda por la derecha casa de Manuel Riofrio, por la izquierda otra de Manuel de Pedro, de frente era de pantrillar de Manuel Riofrio y por la cruz da adelante dicha calle de Hita: consta de varias posesiones en planta baja, corral y pajar: contiene

Rs. vn.

de área superficial 3.314 66 pies cuadrados, tasada en cinco mil ciento noventa y cuatro reales..... 5.194

La subasta de esta finca tendrá efecto el lunes 29 del corriente mes á las diez de su mañana en la Sala-Audiencia de este Juzgado, admitiéndose las posturas conforme á derecho y rematando en el mejor postor.

Dado en esta ciudad de Guadalajara á 5 de Mayo de 1865.—Doctor Dionisio Silva.—Por mandado de su Señoría.—Isidro Monteliú.

Doctor D. Dionisio Silva Villaronte, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente hago saber: que en la causa seguida de oficio en este Juzgado con motivo de la muerte de tres hombres, uno de estos Celedonio Tellez Gonzalez, ocurrida el 18 de Noviembre último por hundimiento del terreno en que sacaban grava, en término de la villa de Mohernando, se hallan en poder de su Alcalde varias ropas y algun dinero de la pertenencia de aquellos, con cuyo motivo cito y llamo á la familia del expresado Celedonio Tellez, cuya vecindad se ignora, para que desde luego se presenten al Alcalde de dicho Mohernando, á recoger lo que al finado corresponda, segun así está avisado en la relacionada causa.

Dado en esta ciudad de Guadalajara á 9 de Mayo de 1865.—Doctor Dionisio Silva.—Por mandado de Su Señoría.—Isidro Monteliú.

Dr. D. Dionisio Silva Villaronte, Auditor Honorario de Guerra y Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la administracion como patrono, de los bienes que constituyen la Capellanía colativa que en Iriepal fundaron Andrés Sanchez y María Marcos, para que en el término de treinta días, á contar desde el en que se publique este anuncio en la Gaceta del Gobierno, se presenten á deducirle en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante; pues pasado dicho término sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara á 12 de Mayo de 1865.—Dr. Dionisio Silva Villaronte.—Por mandado de Su Señoría.—Romualdo Fernandez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISARIA DE GUERRA DE GUADALAJARA.

No habiendo tenido efecto por falta de

licitadores en la subasta celebrada el día 11 del mes de Abril anterior, la enajenacion de una de las mulas pertenecientes al parque de la plaza de la Comandancia de Ingenieros del Ejército, sita en el Fuerte de San Francisco de esta capital, se convoca por el presente á una segunda y formal licitacion que tendrá lugar á la una de la tarde del día 22 del corriente mes en dicha Comandancia, con sujecion á los pliegos de condiciones, modelo de proposicion que á continuacion se inserta y precios que podrán verse en las mismas, así como tambien la mula que se enajena.

Los licitadores han de acompañar á sus proposiciones, documento que acredite haber consignado 220 rs. en metálico en la Caja del material de Ingenieros, en el concepto de que no serán admitidas las que carezcan de dicha garantía.

Guadalajara 9 de Mayo de 1865.—

El Comisario de Guerra, José María Aulestia.

Modelo de proposicion.

D. N. N....., vecino de..... en-terado del anuncio y pliego de condiciones para la venta de una mula perteneciente al parque de plaza de la Comandancia de Ingenieros de esta capital, hace proposicion á ella, en tantos reales (en letra) que se obliga á entregar en el acto de serle adjudicada.

Y para que sea válida esta proposicion acompaña el documento que justifica haber entregado en la Caja del material de Ingenieros, la cantidad de 220 rs.

Guadalajara,..... de Mayo de 1865.

Firma del proponente.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

SECRETARIA.

Estado demostrativo de los créditos de indemnizaciones de daños causados en la última guerra civil, por reclamaciones incoadas en la provincia de Guadalajara, que con arreglo á la ley de 1.º de Agosto, reglamento de 17 de Octubre de 1851 y Real orden de 16 de Marzo de 1852, han sido reconocidos y mandados abonar por la Junta, incluyéndose al efecto en certificaciones de liquidacion del mes de Diciembre último.

PUEBLOS.	INTERESADOS.	Cantidades liquidadas y reconocidas. Reales vellon.
Molina de Aragon	D. Elisco Puig, cesionario de Saturnino Olmeda..	2.080
	El mismo, id. de D. Bartolomé Herranz.....	2.880
	El mismo, id. de D. Julian Martinez.....	2.000
	El mismo, id. de D. Isidoro Escudero.....	4.880
	El mismo, id. de D. Tiburcio Herranz.....	7.312

Madrid 27 de Marzo de 1865.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.—V.º B.º—El Director general Presidente, Joaquin Alvarez Quiñones.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Concha.

Instalada la Junta pericial de este pueblo, se hace preciso que los vecinos del mismo y terratenientes forasteros, presenten las relaciones del movimiento que haya sufrido la propiedad desde el año último en término preciso de quince días, á contar desde el día que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, para que en su día pueda obrar con acierto en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del año próximo económico de 1865 á 1866.

Concha 6 de Mayo de 1865.—El Presidente, Domingo Sanz.—P. A.—Florencio Tello y Moreno, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Renera.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en virtud de las facultades que le concede la disposicion 8.ª de la Real orden de 28 de Enero de 1862, ha acordado en sesion ordinaria de este día proceder á la venta en pública licitacion de ciento noventa y cuatro fanegas de trigo que resultan sobrantes en el pósito de esta villa; cuya subasta se verificará el domingo 21 del actual, de nueve á diez de su mañana en la Sala de Sesiones y ante la Corporacion municipal, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate y desde este día en la Secretaría del Ayuntamiento.

Renera 7 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Pedro Ramiro.—P. A. D. A.—Francisco Merino, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Horche.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha sido autorizado para subastar las especies de consumos con venta á la exclusiva para el año económico de 1865 á 1866 y al efecto tiene acordada subastar estas en con-

junto á excepcion de la de carnes, que lo será separadamente, habiendo señalado los precios á que deberán expenderse en todo el año la unidad de libra ó cuartillo de cada especie y cantidad que por cada una deberá satisfacer el rematante por cupo al Tesoro y además los recargos provinciales y municipales que lleguen á imponerse sobre las mismas y cuyo pormenor es el siguiente:

ESPECIES.	Cuotas para el Tesoro. Rs. vn.
Por vino.....	10.800
Por aceite.....	6.400
Por jabon.....	1.200
Por aguardiente.....	2.487
Por vinagre.....	21
Por tocino y manteca.....	3.998
Por carnes frescas.....	3.557
Total.....	28.463

El cuartillo de vino se expenderá todo el año á 4 cuartos; el de aguardiente á 16 cuartos; el de vinagre á 3 cuartos; la libra de aceite en los meses de Enero, Febrero y Noviembre á 26 cuartos y en los del resto del año á 24; la de jabon en los meses de Enero, Febrero, Noviembre y Diciembre á 24 cuartos y los restantes á 22; la libra de tocino y manteca añejos á 4 rs. todo el año; la de manteca á 36 cuartos todo el año; la libra de tocino fresco en los meses de Enero, Febrero, Noviembre y Diciembre á 22 cuartos; id. siendo magro á 24 y la libra de lomo á 26 cuartos; la libra de carnero en los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Noviembre y Diciembre á 22 cuartos en los siete meses primeros, y á 20 en los restantes; la libra de carne de macho á 18 cuartos en dichos siete meses; y á 16 cuartos la libra de cabra ó oveja en los cinco restantes; advirtiéndose que en estos precios se hallan incluidos los recargos provinciales y municipales que puedan imponerse hasta en cantidad de un 90 por 100 sobre la del Tesoro y que los remates tendrán lugar en los días 19 y 27 del actual, de once á doce de sus mañanas en la Sala consistorial; bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en dichos actos.

Horche 9 de Mayo de 1865.—El Presidente, Evaristo Brabo.—P. S. M.—Miguel Canosa, Secretario.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.